



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 23 de noviembre de 2023

### CIRCULAR N°2437

**Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - Modificaciones en función de la Ley Nro. 20.130 de 2 de mayo de 2023.**

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha de noviembre de 2023 la siguiente resolución:

- 1. SUSTITUIR** en el Título I BIS - Capital mínimo, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 20 por el siguiente:

**ARTÍCULO 20 (CAPITAL MÍNIMO - GRUPO II).**

El Capital Mínimo, para poder funcionar en la actividad aseguradora del Grupo II, se fija en el mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

**A. CAPITAL BASICO**

El capital básico será una cantidad equivalente al Capital Básico para una rama, determinado en el artículo anterior.

Las empresas aseguradoras que deseen suscribir contratos de seguro colectivo de invalidez y **muerte** y de seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio (artículos 56, 57 y **59** de la Ley N° 16.713 **de 3 de setiembre de 1995 y modificativas**) deberán acreditar un Capital Básico adicional que será el equivalente en moneda nacional a UI 6.400.000 (seis millones cuatrocientas mil unidades indexadas), el que se actualizará trimestralmente al valor de la unidad indexada vigente al último día de cada trimestre calendario.

**B. MARGEN DE SOLVENCIA**

El Margen de Solvencia será la suma de los siguientes resultados:

1. Para los Seguros para las Personas que no generan reservas matemáticas, el importe que resulte de aplicar las reglas establecidas en el literal B. del artículo 19 para los Seguros del Grupo I.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal B. i. c. del referido artículo 19, en el caso en que el capital asegurado sea la obligación de pago de una renta, se deberá computar como siniestro pagado, por única vez y en el mes de denuncia, el valor actual actuarial de las rentas a pagar. En esta situación, los siniestros a cargo del reasegurador se computarán por la fracción del valor actual actuarial a cargo de éste, de acuerdo con el contrato de reaseguro respectivo.

Las primas, siniestros y reservas (literales a. a e. del artículo 31) correspondientes al Seguro Colectivo de Invalidez y **Muerte** se computarán de igual forma que los referidos a los Seguros para las Personas que no generen reserva matemática.

2. Para los Seguros para las Personas que generan reservas matemáticas la suma de:
  - a. El 4% (cuatro por ciento) del total de las reservas matemáticas de seguro directo y reaseguro activo y de la reserva de siniestros liquidados a pagar del seguro colectivo de invalidez y **muerte correspondiente al subsidio transitorio por incapacidad parcial (numeral i. del literal a. del artículo 31)**, multiplicado por la relación entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales, la cual no puede ser inferior al 85% (ochenta y cinco por ciento).
  - b. El 3 o/oo (tres por mil) de los capitales en riesgo no negativos multiplicado por la relación existente entre capitales en riesgo de propia conservación y los totales, la que no puede ser inferior al 50% (cincuenta por ciento).

2. **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Seguros previsionales, del Título II - Reservas técnicas, del Libro II - Estabilidad y solvencia, los artículos 31, 33, 34 y 35 por los siguientes:

### **ARTÍCULO 31 (RESERVAS TÉCNICAS DEL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y MUERTE).**

Las empresas aseguradoras que operen las coberturas **del seguro colectivo de invalidez y muerte (subsidio transitorio por incapacidad parcial e insuficiencia de saldos) previstas** en los artículos 57 y 59 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y **modificativas**, deberán constituir las diferentes clases de reservas que se señalan a continuación:

- a. Reserva de Siniestros Liquidados a Pagar:

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos beneficios previsionales definidos en los artículos **57** y 59 de la Ley N° 16.713, se hayan



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

liquidado y por los cuales la empresa aseguradora se encuentra efectuando, o efectuará, el pago de las prestaciones que correspondan, **de acuerdo con lo siguiente:**

- i. **Subsidio transitorio por incapacidad parcial:** El valor de dicha reserva se calculará por cada uno de los siniestros **liquidados** y será equivalente al valor actual actuarial de la prestación que corresponda pagar **durante el período en que se deba abonar la misma**. El valor actual actuarial deberá establecerse en unidades reajustables. A efectos de dicho cálculo se deberá considerar las características de los beneficiarios actuales: sexo, edad, plazo de pago de los beneficios, etc.;
- ii. **Insuficiencia de saldo:** Se determinará para cada siniestro como la diferencia entre el valor actual actuarial de la prestación mensual que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, el cual será informado por la aseguradora encargada de servir dicha prestación mensual, y el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual.

El valor de la reserva de siniestros liquidados a pagar en ningún caso podrá disminuirse por aplicación de contratos de reaseguro.

### b. Reserva de Siniestros Pendientes de Liquidación:

Se constituirá sobre aquellos siniestros reportados a la empresa aseguradora y cuyas prestaciones definidas en los artículos **57 y 59** de la Ley N° 16.713 se encuentren, por cualquier motivo, pendientes de liquidación y en consecuencia aún no se ha efectuado pago alguno en concepto de prestación.

- i. **Subsidio transitorio por incapacidad parcial:** El valor de dicha reserva se calculará por cada uno de los siniestros y será equivalente al valor actual actuarial de la prestación que se estime pagar.
- 
- ii. **Insuficiencia de saldo:** Se determinará para cada siniestro como la diferencia entre el valor actual actuarial de la prestación mensual que se estime que corresponderá pagar al asegurado o beneficiario y el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual.

En los casos que la información disponible resulte insuficiente, la empresa aseguradora deberá basar sus cálculos en estimaciones debidamente fundamentadas.

La reserva de siniestros pendientes de liquidación se deberá constituir de acuerdo con los siguientes criterios:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. En caso de fallecimiento, en oportunidad de recibir la comunicación respectiva del Banco de Previsión Social o de la administradora de fondos de ahorro previsional.
2. En caso de incapacidad, en oportunidad de recibir la comunicación del Banco de Previsión Social informando de la solicitud cursada por el asegurado y por un importe equivalente al 50% (**cincuenta por ciento**) del valor actual actuarial estimado a pagar.
3. En oportunidad que el Directorio del Banco de Previsión Social dicte la resolución pertinente aprobando la incapacidad, la reserva se deberá incrementar al 100% (**cien por ciento**) del valor actual actuarial estimado a pagar.
4. El importe constituido por aplicación del numeral 2 anterior sólo podrá desafectarse transcurridos 2 (dos) años desde la notificación del Banco de Previsión Social sobre la solicitud sin que se hubiera adoptado resolución acerca de ella, o cuando el Directorio del Banco de Previsión Social dicte la resolución denegatoria del beneficio, y siempre y cuando la misma fuera definitiva (no sujeta a apelación).

### c. Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Suficientemente Reportados

La Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Suficientemente Reportados se constituye con el objeto de cubrir la eventual deficiencia del pasivo originada en la insuficiencia de información aludida en el literal anterior.

Dicha reserva, que deberá calcularse mensualmente utilizando técnicas apropiadas, se deberá constituir por un importe no inferior al 5% (**cinco por ciento**) del monto calculado en concepto de Reserva de Siniestros Pendientes de Liquidación.

### d. Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados

La Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados se deberá constituir por aquellos siniestros que a la fecha de cálculo han ocurrido pero aún no han sido reportados a la empresa aseguradora.

El valor de dicha reserva, que deberá calcularse mensualmente utilizando técnicas apropiadas, en ningún caso podrá ser inferior al 10% (**diez por ciento**) de las primas emitidas en concepto de seguro colectivo de invalidez y **muerte** en el último año anterior a la fecha de cálculo.

### e. Reserva de Insuficiencia de Cálculo



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se deberá constituir esta reserva considerando que existen diferentes situaciones, que podrían modificar los valores actuales actuariales obtenidos anteriormente, que resultan de difícil estimación.

El valor de dicha reserva, que deberá calcularse mensualmente utilizando técnicas apropiadas, en ningún caso podrá ser inferior al 5% **(cinco por ciento)** de la suma de los valores correspondientes a las reservas anteriormente definidas.

De manera separada a la estimación de las reservas detalladas en los literales b., c. y d., se calculará la participación del reasegurador considerando los contratos de reaseguros correspondientes, siempre que cumplan, permanentemente, las condiciones establecidas en el Título VI. Los importes calculados se expondrán en cuentas regularizadoras de la reserva constituida.

Los contratos de reaseguros no proporcionales se computarán siempre que el importe pueda establecerse en forma precisa y su determinación se encuentre adecuadamente fundamentada y a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA dispuesta por Circulares N° 2.362 y 2.363 de fechas 12 y 19 de noviembre de 2020, respectivamente: Se mantiene vigente en todos sus términos la referida disposición transitoria:**

*“Las empresas aseguradoras podrán adecuarse a las modificaciones dispuestas en los literales c., d. y e. anteriores en un plazo de diez años contados a partir de la fecha de vigencia.*

*A estos efectos, al cierre del ejercicio 2021 se deberá determinar -para cada tipo de reserva- la relación entre su saldo contable y el importe de la reserva según el régimen establecido en el presente artículo.*

*En caso que dicha relación (R) sea menor que 1, a partir del 1 de enero de 2022 se deberá:*

- a. calcular el importe de cada reserva de acuerdo con la frecuencia y método dispuestos en este artículo, y*
- b. contabilizar un ajuste de forma tal que, al cierre de cada mes el saldo contable de cada reserva sea, como mínimo, igual al monto determinado en a. multiplicado por un factor de adecuación (F).*

*El factor de adecuación será:*

$$F = R + [(1 - R) / 120] \times M$$

*M será igual a 1 en enero de 2022, 2 en febrero de 2022, 3 en marzo de 2022 y así sucesivamente hasta llegar a 120 en diciembre de 2031.*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

*A partir de la información correspondiente al 31 de marzo de 2022 deberá indicarse en notas a los estados contables, el requerimiento de reserva según el régimen vigente, el saldo contable de la reserva y el porcentaje pendiente de constitución.”*

### **ARTÍCULO 33 (SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y MUERTE - BASES TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUALES ACTUARIALES).**

Las Bases Técnicas a utilizar para el cálculo de los valores actuales actuariales son:

- a. Las tablas generales de mortalidad y las tablas de mortalidad de personas inválidas, por edad y sexo, que serán comunicadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, las que se actualizarán anualmente con vigencia a partir del 1° de enero de cada año.
- b. La curva de rendimientos de referencia establecida en el artículo 36.1, vigente a la fecha de la constitución inicial de la reserva.

### **ARTÍCULO 34 (RESERVAS DE LOS SEGUROS DE RENTAS PREVISIONALES).**

Las empresas aseguradoras que operen las coberturas de rentas vitalicias y **rentas temporales** a que refieren los artículos 97 y siguientes de la presente Recopilación deberán constituir una reserva matemática por cada póliza emitida equivalente al valor actual actuarial de la prestación mensual que corresponda pagar al asegurado y a sus potenciales beneficiarios, **de corresponder**. El valor actual actuarial deberá establecerse en Unidades Reajustables, como mínimo, al cierre de cada mes, y no podrá disminuirse, en ningún caso, por la aplicación de contratos de reaseguro.

A efectos del cálculo del valor actual actuarial se deberán considerar las características **del asegurado y** de los posibles beneficiarios - **de corresponder** -: sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, asignación de pensión y el plazo de pago de los beneficios.

Asimismo, se deberá constituir una reserva de insuficiencia de cálculo considerando que existen diferentes situaciones que podrían modificar los valores actuales actuariales obtenidos anteriormente, que resultan de difícil estimación, como ser: aparición de nuevos beneficiarios, posible invalidez del hijo soltero menor de 21 años, cambios en la situación familiar actual, etc. El valor de dicha reserva, que deberá calcularse mensualmente utilizando técnicas apropiadas, en ningún caso podrá ser inferior al 5% (**cinco por ciento**) de la reserva matemática constituida.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA dispuesta por Circulares N° 2.362 y 2.363 de fechas 12 y 19 de noviembre de 2020, respectivamente: Se mantiene vigente en todos sus términos la referida disposición transitoria:**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

*“Las empresas aseguradoras podrán adecuarse a lo dispuesto respecto a la reserva de insuficiencia de cálculo en un plazo de diez años contados a partir de la fecha de vigencia.*

*A estos efectos, al cierre del ejercicio 2021 se deberá determinar la relación entre el saldo contable de dicha reserva y su importe según el régimen establecido en el presente artículo.*

*En caso que dicha relación (R) sea menor que 1, a partir del 1 de enero de 2022 se deberá:*

- a. calcular el importe de la reserva de acuerdo de con la frecuencia y método dispuestos en el este artículo, y*
- b. contabilizar un ajuste de forma tal que, al cierre de cada mes el saldo contable de la reserva sea, como mínimo, igual al monto determinado en a. multiplicado por un factor de adecuación (F).*

*El factor de adecuación será:*

$$F = R + [(1 - R) / 120] \times M$$

*M será igual a 1 en enero de 2022, 2 en febrero de 2022, 3 en marzo de 2022 y así sucesivamente hasta llegar a 120 en diciembre de 2031.*

*A partir de la información correspondiente al 31 de marzo de 2022 deberá indicarse en notas a los estados contables, el requerimiento de reserva según el régimen vigente, el saldo contable de la reserva y el porcentaje pendiente de constitución.”*

### **ARTÍCULO 35 (SEGUROS DE RENTAS PREVISIONALES - BASES TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUALES ACTUARIALES).**

Las Bases Técnicas a utilizar para el cálculo de los valores actuales actuariales son:

- a. Las tablas generales de mortalidad **y las tablas de mortalidad de personas inválidas**, por edad y sexo, que serán comunicadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, las que se actualizarán anualmente con vigencia a partir del 1° de enero de cada año.
- b. La tasa anual de interés en Unidades Reajustables ofrecida por la aseguradora, que surge de igualar las prestaciones que corresponda pagar al asegurado y a sus potenciales beneficiarios con el saldo acumulado en la cuenta individual a la fecha de traspaso de los fondos.

Esta tasa será de aplicación siempre que la reserva así determinada sea mayor a la que surja de aplicar la curva de rendimientos de referencia establecida en el artículo 36.1 vigente a la fecha de la



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

constitución inicial de la reserva. En caso contrario, se deberá utilizar la referida curva de rendimientos.

Para realizar los cálculos de reservas antes mencionados, se considerará lo establecido en el artículo 34, utilizando las tablas de mortalidad referidas en el literal a. precedente.

- 3. SUSTITUIR** en el Capítulo I – Disposiciones generales, del Título III – Inversiones, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 45 por el siguiente:

**ARTÍCULO 45 (MERCADO PRIMARIO).**

Podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones en el marco de los literales A y D. del artículo 49, y A. y F. del artículo 53.

Las inversiones en el marco del literal B. de los artículos 49 y 53 podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las aseguradoras.
- b. Que hayan sido calificadas por instituciones inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación, además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Existencia de un procedimiento de colocación donde todas las aseguradoras tengan igualdad de acceso;
2. En caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, el emisor deberá obligarse:
  - Cuando se trate de procedimientos de colocación por cantidad a un precio único, a adjudicarla a prorrata de todas las solicitudes efectuadas.
  - Cuando se trate de procedimientos licitatorios por precio, a adjudicar el exceso de demanda al precio de cierre a prorrata de las solicitudes realizadas a dicho precio.

**Las inversiones en el marco del literal D) del artículo 53, podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:**

- a. Que hayan sido calificadas por instituciones inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. **Que coticen en algún mercado formal local o del exterior,**
- c. **Que cuenten con información sobre su cotización pública sin restricciones para el acceso a la misma, en forma diaria.**

4. **SUSTITUIR** en el Capítulo III - Seguros previsionales, del Título III - Inversiones, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 53 por el siguiente:

**ARTÍCULO 53 (INVERSIONES ADMITIDAS COMO COBERTURA DE OBLIGACIONES PREVISIONALES).**

Las obligaciones previsionales estarán constituidas por:

- reservas técnicas previsionales.
- deudas con asegurados por seguros previsionales.
- otras obligaciones previsionales (saldos acreedores de las cuentas corrientes por reaseguros pasivos de seguros previsionales y depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a seguros previsionales).

Todas ellas deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

- A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo y por el Banco Central del Uruguay.

Se considerarán valores emitidos por el Estado Uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

- B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

Los instrumentos previstos en este literal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b. cotizar en **algún mercado formal local inscripto en el Registro de Mercado de Valores o en algún mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública sin restricciones para el acceso a la misma, en forma diaria.**
- c. contar con calificación de riesgo expedida por instituciones calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

d. estar habilitados por el Banco Central del Uruguay, como instrumento apto para poder ser adquirido por un Fondo de Ahorro Previsional.

C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

D. Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros, de muy alta calificación crediticia.

Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionaria esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estaduales o Municipales de terceros países.

A los efectos de la realización de las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito, **o gobiernos extranjeros** las empresas aseguradoras deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información:

a. documentación que acredite **las condiciones dispuestas por el artículo 66 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales;**

b. información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, incluidos **la plaza donde están registrados, el mercado formal en el cual cotizan**, plazo, monedas de emisión, rendimiento, eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;

c. dictamen de calificación de riesgo de los valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización.

**Adicionalmente, los instrumentos previstos en el presente literal deberán cumplir con los siguientes requisitos:**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) **cotizar en algún mercado formal local o del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública sin restricciones para el acceso a la misma, en forma diaria,**
- b) **en el caso de valores de renta fija emitidos por gobiernos extranjeros, contar con una calificación de riesgo no inferior a la Categoría 2, según la definición dada en el artículo 50.**

La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

### **DISPOSICION TRANSITORIA:**

**A los efectos del cumplimiento de estos requisitos no se considerarán los valores adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.**

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas **o extranjeras de muy alta calificación crediticia** que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

A estos efectos, las empresas aseguradoras deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas a continuación:

- a. (Definición de cobertura) Se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.
- b. (Solicitud de autorización) Se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros **en la medida que las operaciones de cobertura requieran la constitución de garantías sobre los activos que respalden las obligaciones previsionales.**
- c. (Operaciones forward de moneda extranjera - Definición de posición neta) Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.
- d. **A efectos de invertir en instrumentos financieros emitidos por instituciones extranjeras que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros de la empresa aseguradora, las referidas instituciones deberán contar con una calificación de riesgo internacional no inferior a la Categoría 1, según la definición dada en el artículo 50.**

F. Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más 5 (cinco) puntos porcentuales.

El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la empresa aseguradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

En los casos en que el interés mínimo establecido resulte en una tasa superior al interés máximo pautado por la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007, prevalecerá éste último.

A efectos de que las empresas aseguradoras puedan realizar las inversiones detalladas precedentemente, deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.

5. **SUSTITUIR** en el Título VII – Legajos, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 66.2 por el siguiente:

### **ARTÍCULO 66.2 (LEGAJO PREVISIONAL).**

Las empresas aseguradoras autorizadas a operar seguros previsionales deberán abrir un legajo por cada beneficio previsional que se gestione, el que deberá contener la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución del Banco de Previsión Social.
- b) Resumen actualizado **del saldo** de la cuenta de ahorro individual del afiliado en la administradora de fondos de ahorro previsional **a la fecha de la determinación de la prestación.**
- c) Cálculo de la asignación inicial que corresponda (jubilación común o por edad avanzada, jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión por sobrevivencia) y sus reliquidaciones.
- d) **Valor de la insuficiencia de saldos determinada inicialmente, cuando corresponda.**
- e) Constancia de traspaso de la cuenta y posteriores complementos.
- f) Formulario de cómputo de servicios emitido por el Banco de Previsión Social.
- g) Copia firmada por el o los beneficiarios de la notificación del cálculo al que refiere el punto c).
- h) Toda otra documentación que tenga relación con la prestación que se tramita.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En el cálculo de la prestación deberá constar, cuando corresponda:

- El detalle de los meses sin aporte y los motivos que originaron su inclusión en el promedio de las asignaciones computables.
- Si se han computado períodos de inactividad compensada (artículo 36 del Decreto N° 125/996 de 1 de abril de 1996).
- El número de meses considerados para el promedio.

- 6. RENOMBRAR** el Título II - Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, renta vitalicia previsional y seguro obligatorio de responsabilidad civil, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el que pasará a denominarse Título II - Seguro colectivo de invalidez y muerte, seguros de rentas previsionales y seguro obligatorio de responsabilidad civil.
- 7. RENOMBRAR** el Capítulo I - Seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, del Título II - Seguro colectivo de invalidez y muerte, seguros de rentas previsionales y seguro obligatorio de responsabilidad civil, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el que pasará a denominarse Capítulo I - Seguro colectivo de invalidez y muerte.
- 8. SUSTITUIR** en el Capítulo I - Seguro colectivo de invalidez y muerte, del Título II - Seguro colectivo de invalidez y muerte, seguros de rentas previsionales y seguro obligatorio de responsabilidad civil, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 94 por los siguientes:

### **ARTÍCULO 87 (MENCIONES MÍNIMAS).**

El Seguro Colectivo de Invalidez y **Muerte** que, conforme a los artículos 57 y 59 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, **en la redacción dada por los artículos 97 y 100 de la Ley N° 20.130 de 2 de mayo de 2023**, deben contratar las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, deberá instrumentarse en escritura pública o en documento privado con certificación de firmas y debidamente protocolizado por Escribano Público, y contendrá como mínimo las siguientes menciones:

- 1.** Nombre de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y de la empresa aseguradora, con identificación de sus respectivos representantes legales.
- 2.** Fecha de celebración del contrato.
- 3.** Fecha de inicio y de finalización de la cobertura.
- 4.** Los riesgos cubiertos.
- 5.** La prima del seguro.
- 6. Forma en que la Administradora proporcionará a la empresa**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**aseguradora, mensualmente, la nómina de afiliados, los sueldos de aportación al régimen de ahorro individual y el ahorro acumulado de cada uno de sus afiliados.**

**7. Indicación de que la aseguradora conoce y acepta que el cálculo de los beneficios mínimos referidos en el literal b. del artículo 89 y la determinación de la suficiencia de saldos que allí se indica serán realizados por la empresa aseguradora encargada de servir la prestación y que aceptará la liquidación del monto de la indemnización que dicha aseguradora realice, siempre que ésta se ajuste a los parámetros legal y reglamentariamente definidos.**

Todas **las** pólizas del Seguro Colectivo de Invalidez y **Muerte** deberán encontrarse firmadas por ambas partes contratantes.

### **ARTÍCULO 88 (DEFINICIONES).**

A los efectos del Seguro Colectivo de Invalidez y **Muerte** los términos que se utilicen en los textos de las pólizas deberán entenderse en el sentido que a éstos les otorgan las leyes N° 16.713 y **N° 20.130 y sus normas reglamentarias.**

### **ARTÍCULO 89 (RIESGOS CUBIERTOS).**

La empresa aseguradora se obligará a pagar las **indemnizaciones** derivadas de los siguientes siniestros, **según corresponda:**

- a.** Incapacidad parcial del afiliado. El beneficio a pagar al incapacitado parcial se determinará de acuerdo con **los** artículos 59 de la Ley N° 16.713 y **21 del Decreto N° 230/023 de 1° de agosto de 2023** y el mismo se abonará por el plazo que corresponda de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.
- b.** **Insuficiencia de saldo de las cuentas de los afiliados para generar los beneficios mínimos definidos por la Ley N° 16713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas y sus decretos reglamentarios en cuanto a jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial. La indemnización por insuficiencia de saldos será abonada a la empresa aseguradora encargada de servir las prestaciones correspondientes mediante un pago único.**

A los efectos de los riesgos **anteriormente** definidos, se entiende por afiliado al trabajador incorporado al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido **en** el Título IV de la Ley N° 16.713 mediante su afiliación a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que contrata la póliza, al tiempo de ocurrencia del siniestro.

### **ARTÍCULO 90 (VIGENCIA - BASE DE COBERTURA).**

La vigencia de la póliza deberá ser por el plazo de 1 (un) año y cubrirá los



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

siniestros ocurridos durante este período.

**A los efectos de la determinación de las coberturas señaladas en los literales a. y b. del artículo 89, los siniestros por incapacidad o muerte referidos** se considerarán ocurridos en la fecha que determinen los servicios competentes.

### **ARTÍCULO 91 (PAGO DE LOS BENEFICIOS).**

La póliza deberá prever que, una vez ocurrido un siniestro, la empresa aseguradora abonará los beneficios que correspondan en la forma y plazo que se señalen en las normas reglamentarias correspondientes.

**La prestación correspondiente al seguro transitorio por incapacidad parcial** será ajustada conforme al artículo 60° de la Ley N° 16.713.

### **ARTÍCULO 92 (PRIMA).**

La prima de este seguro podrá ser libremente pactada entre las partes y la misma se deberá expresar como porcentaje de las asignaciones mensuales computables sobre las que se aportó al Fondo Previsional.

### **ARTÍCULO 94 (SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL).**

Es obligación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional proporcionar a la empresa aseguradora la información que permita apreciar correctamente el riesgo que pueda influir en las condiciones del contrato.

**En relación con la prestación por incapacidad parcial**, una vez ocurrido el siniestro, deberá poner a disposición de la empresa aseguradora los antecedentes necesarios que acrediten dicho siniestro y que permitan su correcta liquidación, **incluido el período durante el cual se deberá abonar la misma.**

- 9. INCORPORAR** en el Capítulo I - Seguro colectivo de invalidez y muerte, del Título II - Seguro colectivo de invalidez y muerte, seguros de rentas previsionales y seguro obligatorio de responsabilidad civil, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, los siguientes artículos:

### **ARTÍCULO 94.1 (SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR LA EMPRESA ASEGURADORA ENCARGADA DE SERVIR LA PRESTACIÓN A LA EMPRESA ASEGURADORA QUE DEBE CUBRIR LA INSUFICIENCIA DE SALDOS).**

Siempre que la empresa aseguradora encargada de servir la prestación por incapacidad total o pensión de sobrevivencia por muerte del afiliado en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial constata una insuficiencia en el saldo acumulado en la cuenta del afiliado respecto del valor actual actuarial de la prestación legal mínima que corresponda abonar de conformidad con los artículos 53 y 59 de la Ley N° 16.713 y 64 de la Ley N° 20.130, deberá proporcionar a la empresa aseguradora que debe cubrir la insuficiencia de saldos la siguiente información:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Insuficiencia de saldo a cubrir
- Valor actual actuarial de la prestación legal mínima que corresponda abonar
- Nombre y edad del asegurado o beneficiario
- Origen de la insuficiencia: Jubilación por incapacidad total o pensión de sobrevivencia

El valor actual actuarial referido en el primer inciso de este artículo se determinará de acuerdo **con** lo establecido en los artículos 94.2 y 94.3, según corresponda.

### **ARTÍCULO 94.2 (VALOR ACTUAL ACTUARIAL DE LA PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL).**

A los efectos de determinar la insuficiencia de saldo referida en el primer inciso del artículo 94.1, en relación con la prestación de jubilación por incapacidad total, se deberá calcular el valor actual actuarial de la prestación mensual que corresponda pagar al asegurado o beneficiario (VAAjit) a partir de la siguiente fórmula:

$$VAAjit = RIjit * \left\{ \sum_{t=0}^{w-x} \left[ v_j^t \cdot \left( {}_x p + (1 - {}_x p) \cdot {}_y p \cdot 66\% \cdot \%Benef_x \right) \right] - \frac{13}{24} \right\} * 12$$

$RIjit$ : Renta inicial de la jubilación por incapacidad total calculada de acuerdo con el artículo 101.4

$w$ : Última edad de la tabla de mortalidad de personas inválidas.

$v_j^t$ : Factor de actualización financiero en el nodo  $j$ , determinado en función de la tasa de interés respectiva en cada uno de los nodos, deducido el correspondiente margen de la aseguradora.

${}_x p$ : Probabilidad de supervivencia del jubilado incapacitado total y permanente desde la edad de retiro  $x$  hasta la edad  $x + t$ .

${}_y p$ : Probabilidad de supervivencia del beneficiario de edad  $y$  hasta la edad  $y + t$ .



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

*edad y*: Edad del beneficiario, que coincide con la edad del jubilado al momento de su retiro.

*66%*: Porcentaje de la renta del jubilado que percibe el cónyuge beneficiario con derecho a pensión.

*%Benef<sub>x</sub>*: Probabilidad de que un afiliado incapacitado total y permanente cuente con beneficiario con derecho a pensión a la edad de retiro <sup>x</sup>.

$\frac{13}{24}$ : Factor de ajuste para considerar pagos mensuales de renta.

Cuando la edad del asegurado - a la fecha de inicio de vigencia - no fuera exacta, la probabilidad de muerte y de dejar beneficiarios se calculará por interpolación lineal entre los valores correspondientes a las edades enteras inmediata anterior e inmediata posterior, de las respectivas tablas.

### ARTÍCULO 94.3 (VALOR ACTUAL ACTUARIAL DE LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DEL AFILIADO EN ACTIVIDAD O EN GOCE DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL).

A los efectos de determinar la insuficiencia de saldo referida en el primer inciso del artículo 94.1, en relación con la pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se deberá calcular el valor actual actuarial de la prestación mensual, de acuerdo con las siguientes fórmulas según sea vitalicia o temporal:

1) Valor Actual Actuarial de la renta vitalicia:

$$P * a_1 * \left\{ (1 - B_x) \sum_{t=1}^{w-x} v_j^t \cdot {}_t p + B_x \left( \frac{75}{66} \sum_{t=1}^{10} v_j^t \cdot {}_t p^{11} + \sum_{t=1}^{10} v_j^t \cdot {}_t p (1 - {}_t p) + \sum_{t=1}^{10} v_j^t \cdot (1 - {}_t p)^{11} + \sum_{t=11}^{w-x} v_j^t \cdot {}_t p \right) \right\} * 12$$

*P*: Prestación definida en el caso específico que se está tratando.

*v<sub>j</sub><sup>t</sup>*: Factor de actualización financiero en el nodo <sup>j</sup>, determinado en función de la tasa de interés respectiva, deducido el correspondiente margen de la aseguradora.

*B<sub>x</sub>*: Probabilidad de que exista un beneficiario temporal al momento del inicio de la renta del beneficiario principal.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- $w$  : Última edad de la tabla de mortalidad.
- ${}^x_t p$  : Probabilidad de supervivencia del beneficiario principal jubilado desde la edad  $x$  hasta la edad  $x + t$ .
- ${}^{11}_t p$  : Probabilidad de supervivencia del beneficiario temporal desde la edad de  $11$  años hasta la edad de  $11 + t$ .
- $\frac{11}{24}$  : Factor de ajuste para pagos mensuales.
- $a_i$  : Factor de ajuste =1,00 si la prestación está definida para una cabeza y 0,88 en caso de tratarse de dos cabezas.

Cuando la edad del asegurado - a la fecha de inicio de vigencia - no fuera exacta, la probabilidad de muerte y de dejar beneficiarios se calculará por interpolación lineal entre los valores correspondientes a las edades enteras inmediata anterior e inmediata posterior, de las respectivas tablas.

- 2) Valor Actual Actuarial de la renta temporaria
- a) Valor Actual Actuarial de la renta temporaria con un solo beneficiario:

$$P * \left( \sum_{t=1}^r v_j^t \cdot {}^x_t p \right) * 12$$

- $P$  : Prestación definida en el caso específico que se está tratando.
- $v_j^t$  : Factor de actualización financiero en el nodo  $j$ , determinado en función de la tasa de interés respectiva, deducido el correspondiente margen de la aseguradora.
- $r$  : Plazo de la renta temporal, tomando edad de ingreso redondeada a la unidad.
- ${}^x_t p$  : Probabilidad de supervivencia del beneficiario temporal de la edad  $x$  (redondeada a la unidad) hasta la edad  $x + t$ .



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b) Valor Actual Actuarial de renta temporaria con dos beneficiarios:

$$P * \left[ \sum_{t=1}^s v_j^t \cdot {}^x p_t^y + \frac{66}{75} \left( \sum_{t=1}^s v_j^t \cdot {}^x p_t (1 - {}^y p_t) + \sum_{t=1}^s v_j^t \cdot (1 - {}^x p_t) {}^y p_t + a_i \sum_{t=s+1}^r v_j^t \cdot {}^x p_t \right) \right] * 12$$

$P$  : Prestación definida en el caso específico que se está tratando.

$v_j^t$  : Factor de actualización financiero en el nodo  $j$ , determinado en función de la tasa de interés respectiva, deducido el correspondiente margen de la aseguradora.

$r, s$  : Plazo de las rentas temporales del primer beneficiario y segundo beneficiario, tomando edades de ingreso redondeadas a la unidad, con

$$r \geq s$$

${}^x p_t$  : Probabilidad de supervivencia del primer beneficiario temporal de la edad  $x$  (redondeada a la unidad) hasta la edad  $x + t$ .

${}^y p_t$  : Probabilidad de supervivencia del segundo beneficiario temporal de la edad  $y$  (redondeada a la unidad) hasta la edad  $y + t$ .

$a_i$  : Factor de ajuste que toma el valor 0 si  $r = s$  y 1 en caso contrario.

**10. SUSTITUIR** en el Capítulo I - Seguro colectivo de invalidez y muerte, del Título II - Seguro colectivo de invalidez y muerte, seguros de rentas previsionales y seguro obligatorio de responsabilidad civil, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 96 por el siguiente:

### ARTÍCULO 96 (NORMAS SUPLETORIAS).

La póliza se registrará, adicionalmente a las pautas mínimas indicadas en la presente, por las disposiciones contenidas en **las leyes Nos. 16.713 y 20.130** y por sus normas reglamentarias.

**11. RENOMBRAR** el Capítulo II - Seguro de renta vitalicia, del Título II - Seguro colectivo de invalidez y muerte, seguros de rentas previsionales y seguro obligatorio de responsabilidad civil, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el que pasará a denominarse Capítulo II - Seguros de rentas previsionales.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**12. SUSTITUIR** en el Capítulo II - Seguros de rentas previsionales, del Título II - Seguro colectivo de invalidez y muerte, seguros de rentas previsionales y seguro obligatorio de responsabilidad civil, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 101.1 y 101.2 por los siguientes:

### **ARTÍCULO 97 (MENCIONES MÍNIMAS).**

**Los seguros de rentas previsionales** contendrán, como mínimo, las siguientes menciones:

1. Nombre del asegurado y de la empresa aseguradora con identificación de su representante legal
2. Fecha de celebración del contrato
3. Fecha de inicio de vigencia de las prestaciones **y plazo, de corresponder**
4. Domicilio de los contratantes
5. Riesgo cubierto
6. Prima
7. Renta inicial
8. Lugar de pago de las prestaciones
9. **Tasa de interés**
10. **Forma de ajuste de la prestación**
11. **Constancia de que la empresa aseguradora asume el riesgo emergente del pago de las prestaciones de sobrevivencia que correspondan.**
12. **Condiciones para acceder a las prestaciones de pensión de sobrevivencia.**

El contrato deberá encontrarse firmado por ambas partes contratantes.

### **ARTÍCULO 98 (DEFINICIONES).**

A los efectos **de los contratos de seguros referidos en el artículo 97** los términos que se utilicen en los textos de las pólizas deberán entenderse en el sentido que a éstos les otorga **las leyes N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas y N° 20.130 de 2 de mayo de 2023**, y sus normas reglamentarias.

### **ARTÍCULO 99 (RIESGO CUBIERTO).**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La cobertura que concederá la empresa aseguradora por la contratación de las pólizas **referidas en el artículo 97** comprende el beneficio de una renta mensual pagadera, **según corresponda, a:**

- a. El asegurado **con causal jubilatoria común o por edad avanzada o el asegurado al cual se le ha acreditado la existencia de incapacidad total y absoluta para todo trabajo**, mientras viva. **Las prestaciones correspondientes a la jubilación común o por edad avanzada se regirán por el artículo 51 y 55 de la Ley N° 16.713, en tanto la jubilación por incapacidad total se determinará conforme a los artículos 19 y 59 de dicha Ley.**
- b. Los beneficiarios indicados en los artículos **55, 60 y 61 de la Ley N° 20.130, ya sea por el fallecimiento del jubilado común o por edad avanzada, del jubilado al que se le ha decretado la incapacidad total y permanente o del afiliado en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, por los plazos establecidos en los artículos 59 y siguientes de la referida Ley. Las prestaciones correspondientes se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 16.713 y los artículos 63 y siguientes de la Ley N° 20.130.**

**A los efectos de los riesgos definidos precedentemente, se entiende por afiliado al trabajador incorporado al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido en el Título IV de la Ley N° 16.713 mediante su afiliación a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, al tiempo de ocurrencia del siniestro.**

### **ARTÍCULO 100 (PRIMA).**

El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez mediante el traspaso del saldo acumulado de la cuenta de ahorro individual del afiliado, **ya sea por el total o por el monto necesario para cubrir el pago de la prestación correspondiente**, a la empresa aseguradora por la que éste, **sus representantes legales o derechohabientes, en su caso**, hayan optado. Dicho traspaso será ejecutado por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional. **Los excedentes que se originen formarán parte del haber sucesorio del causante, de conformidad con el artículo 58 bis de la Ley N° 16.713.**

**Una vez calculada la prestación correspondiente a la jubilación por incapacidad total y permanente, de resultar ésta insuficiente para alcanzar los mínimos legales establecidos en la Ley N° 16.713, se cubrirá el déficit mediante la transferencia del importe faltante por parte de la empresa aseguradora con la cual la Administradora contrató la cobertura de insuficiencia de saldo. Del mismo modo deberá procederse en relación a la pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los impuestos sobre las primas que correspondan se descontarán de la prima abonada.

### **ARTÍCULO 101 (RENDA INICIAL DE JUBILACIÓN COMÚN Y POR EDAD AVANZADA).**

La renta inicial **de jubilación (R<sub>lj</sub>)** que se determine como contraprestación del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del asegurado deberá considerar exclusivamente lo siguiente:

- a) Dicho saldo, previamente disminuido en los impuestos que correspondan.
- b) La expectativa de vida del asegurado y del beneficiario promedio, de acuerdo con las tablas generales de mortalidad por edad, sin distinción de sexo, que serán comunicadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, las que se actualizarán anualmente con vigencia a partir del 1° de enero de cada año.
- c) La probabilidad de dejar beneficiarios, de acuerdo con la tabla, sin distinción de sexo, que será comunicada por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- d) La edad promedio del beneficiario, que coincidirá con la edad del jubilado al momento de su retiro.
- e) La tasa de interés respectiva a que refiere el artículo 55 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995. Para la determinación de dicha tasa se deberá considerar, como mínimo, la curva de rendimientos de referencia que se indica en el artículo 36.1 deducido el correspondiente margen de la aseguradora, **el que deberá contemplar el tope de márgenes de utilidad que disponga la reglamentación.**

Para el cálculo de la renta inicial se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$R_{lj} = \frac{\text{Prima}}{\left\{ \sum_{t=0}^{w-x} [v_j^t \cdot ({}_t p_x + (1 - {}_t p_x) \cdot {}_t p_y \cdot 66\% \cdot \%Benef_x)] - \frac{13}{24} \right\} * 12}$$

*Prima*

:Prima única de los seguros de rentas **previsionales** a que refiere el artículo 100.

*w*:

Última edad de la tabla de mortalidad.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

$v_j^t$  : Factor de actualización financiero en el nodo  $j$ , determinado en función de la tasa de interés respectiva en cada uno de los nodos, **deducido el correspondiente margen de la aseguradora.**

${}^x_t p$  : Probabilidad de supervivencia del jubilado desde la edad de retiro  $x$  hasta la edad  $x + t$ .

${}^y_t p$  : Probabilidad de supervivencia del beneficiario de edad  $y$  hasta la edad  $y + t$ .

*edad y*: Edad del beneficiario, que coincide con la edad del jubilado al momento de su retiro.

66%: Porcentaje de la renta del jubilado que percibe el cónyuge beneficiario con derecho a pensión.

$\%Benef_x$  : Probabilidad de que un afiliado cuente con beneficiario con derecho a pensión a la edad de retiro  $x$ .

$\frac{13}{24}$  : Factor de ajuste para considerar pagos mensuales de renta.

Cuando la edad del asegurado - a la fecha de inicio de vigencia - no fuera exacta, la probabilidad de muerte y de dejar beneficiarios se calculará por interpolación lineal entre los valores correspondientes a las edades enteras inmediata anterior e inmediata posterior, de las respectivas tablas.

### **ARTÍCULO 101.1 (RENTA TEÓRICA PURA Y MARGEN TEÓRICO CORRESPONDIENTE A LA JUBILACIÓN COMÚN Y POR EDAD AVANZADA).**

La renta teórica pura (RTP) es la renta que teóricamente podría obtener una persona que administrara su propia jubilación invirtiendo exclusivamente en títulos de mínimo riesgo.

Para su determinación, salvo en lo referente al factor de actualización



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

financiero, se deberá aplicar la fórmula del artículo 101 con los parámetros que allí se indican. El factor de actualización financiero será el que resulte de aplicar la curva de rendimientos de referencia que se indica en el artículo 36.1, sin deducciones.

El margen teórico es aquel que surge como diferencia entre la renta inicial a que refiere el artículo 101 y la renta teórica pura, y se define como:

$$\text{Margen teórico (en \%)} = \left(1 - \frac{\text{Renta inicial}}{\text{Renta teórica pura}}\right) \times 100$$

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará semestralmente la renta teórica pura para las edades consideradas relevantes.

### **ARTÍCULO 101.2 (COTIZADOR DE RENTAS PREVISIONALES).**

Las empresas aseguradoras que decidan ofertar en el mercado de rentas vitalicias previsionales deberán mantener actualizado en su sitio en internet un cotizador de rentas previsionales que contenga información relativa a la renta previsional ofrecida **por concepto de jubilación común o por edad avanzada.**

El cotizador deberá permitir la emisión de un formulario de cotización en el que se indicará el valor de la renta inicial por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado. La referida cotización constituirá oferta firme en el caso de afiliados que cuenten con una fecha de jubilación cierta, ya sea por haber completado el trámite jubilatorio correspondiente en el Banco de Previsión Social o por haber ejercido el derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual previsto en el **numeral 2) del artículo 51** de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 **y modificativas.**

Las cotizaciones que le sean entregadas al afiliado en otras circunstancias se considerarán basadas en una fecha de jubilación estimada.

El formulario de cotización deberá contener los campos necesarios para ingresar como mínimo la siguiente información:

- a. Datos identificatorios del afiliado: nombre, documento de identidad y edad.
- b. El importe de la renta previsional inicial a la fecha de jubilación (cierta o estimada, según el caso) que abone por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado, así como el valor efectivo de la renta para el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado.
- c. La renta teórica pura a la fecha de jubilación (cierta o estimada, según el caso) por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado, conforme lo establecido en el artículo 101.1.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. El margen teórico de la empresa aseguradora expresado como porcentaje de la renta teórica pura, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 101.1.
- e. La tasa anual de interés ofrecida por la aseguradora, que surge de igualar las rentas a abonar por el seguro de renta vitalicia previsional, con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

**13. INCORPORAR** en el Capítulo II - Seguros de rentas previsionales, del Título II - Seguro colectivo de invalidez y muerte, seguros de rentas previsionales y seguro obligatorio de responsabilidad civil, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, los siguientes artículos:

### **ARTÍCULO 101.4 (RENTA INICIAL DE LA JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL).**

La renta inicial de jubilación por incapacidad total (RIjit) que se determine como contraprestación del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del asegurado se determinará según se establece en los artículos 59 de la Ley N° 16.713 y 22 del Decreto N° 230/023, como el mayor valor entre:

1. el 45% (**cuarenta y cinco por ciento**) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la Ley N° 16.713, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los veinte mejores años de aportación. De no alcanzar los veinte años de aportación, se tomará el promedio actualizado de las asignaciones computables efectivamente computadas al pilar de ahorro individual obligatorio.
2. la renta inicial (RIjit) que se determine como contraprestación del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del asegurado, la cual deberá considerar exclusivamente lo siguiente:
  - a) Dicho saldo, previamente disminuido en los impuestos que correspondan.
  - b) La expectativa de vida del asegurado y del beneficiario promedio, de acuerdo con las tablas de mortalidad por edad, sin distinción de sexo, que serán comunicadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, las que se actualizarán anualmente con vigencia a partir del 1° de enero de cada año. En el caso del asegurado corresponderá aplicar la tabla de mortalidad de personas inválidas, en tanto para los beneficiarios se deberán aplicar las tablas generales de mortalidad.
  - c) La probabilidad de dejar beneficiarios para personas inválidas, de acuerdo con la tabla, sin distinción de sexo, que será comunicada por la Superintendencia de Servicios Financieros.
  - d) La edad promedio del beneficiario, que coincidirá con la edad del



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

jubilado al momento de su retiro.

- e) La tasa de interés respectiva a que refiere el artículo 55 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995. Para la determinación de dicha tasa se deberá considerar como mínimo la curva de rendimientos de referencia que se indica en el artículo 36.1 deducido el correspondiente margen de la aseguradora, **el que deberá contemplar el tope de márgenes de utilidad que disponga la reglamentación.**

Para el cálculo de la renta inicial se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$RI_{jit} = \frac{Prima}{\left\{ \sum_{t=0}^{w-x} [v_j^t \cdot ({}_x p + (1 - {}_x p) \cdot {}_y p \cdot 66\% \cdot \%Benef_x)] - \frac{13}{24} \right\} * 12}$$

*Prima* : Prima única de los seguros de rentas previsionales a que refiere el artículo 100.

*w*: Última edad de la tabla de mortalidad.

$v_j^t$  : Factor de actualización financiero en el nodo  $j$ , determinado en función de la tasa de interés respectiva en cada uno de los nodos, **deducido el correspondiente margen de la aseguradora.**

${}_x p$  : Probabilidad de supervivencia del jubilado incapacitado desde la edad de retiro  $x$  hasta la edad  $x + t$ .

${}_y p$  : Probabilidad de supervivencia del beneficiario de edad  $y$  hasta la edad  $y + t$ .

*edad y*: Edad del beneficiario, que coincide con la edad del jubilado al momento de su retiro.

66%: Porcentaje de la renta del jubilado que percibe el cónyuge beneficiario con derecho a pensión.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

$\%Benef_x$ : Probabilidad de que un afiliado incapacitado cuente con beneficiario con derecho a pensión a la edad de retiro  $x$ .

$\frac{13}{24}$ : Factor de ajuste para considerar pagos mensuales de renta.

Cuando la edad del asegurado - a la fecha de inicio de vigencia - no fuera exacta, la probabilidad de muerte y de dejar beneficiarios se calculará por interpolación lineal entre los valores correspondientes a las edades enteras inmediata anterior e inmediata posterior, de las respectivas tablas.

En caso que la jubilación por incapacidad total se determine por lo indicado en el numeral 1., la empresa aseguradora deberá solicitar a la empresa aseguradora encargada de prestar la cobertura de insuficiencia de saldos la transferencia del importe faltante. A tales efectos, deberá brindarle la información establecida en el artículo 94.1.

### **ARTÍCULO 101.5 (RENTA INICIAL DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA).**

La renta inicial correspondiente a la pensión de sobrevivencia por fallecimiento del causante jubilado o que estuviere percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial deberá determinarse aplicando el porcentaje de asignación de pensión que corresponda - según lo establecido en el artículo 64 de la Ley N° 20.130 - a la última asignación de jubilación o de subsidio, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 63 de la Ley N° 20.130.

La renta inicial correspondiente a la pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado en actividad se determinará aplicando el porcentaje de asignación de pensión a la jubilación o retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, determinada conforme al artículo 101, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total establecida en el artículo 101.4.

De configurarse la concurrencia de beneficiarios señalada en el literal A) del artículo 64 de la Ley N° 20.130 se deberá proceder de acuerdo con lo indicado en los artículos 67 y 68 de dicha norma.

De registrarse un déficit deberá solicitar a la empresa aseguradora encargada de servir el seguro de insuficiencia de saldos la transferencia del importe faltante. A tales efectos, deberá brindarle la información establecida en el artículo 94.1.

### **14. SUSTITUIR** en el Capítulo II - Seguros de rentas previsionales, del Título II - Seguro colectivo de invalidez y muerte, seguros de rentas previsionales y



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

seguro obligatorio de responsabilidad civil, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, los artículos 102, 103, 104 y 105 por los siguientes:

### **ARTÍCULO 102 (FECHAS DE PAGO).**

Las fechas de pago de la renta inicial y de las subsiguientes deberá adecuarse a lo establecido en **las leyes** N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y **N° 20.130 de 2 de mayo de 2023** y sus normas reglamentarias.

### **ARTÍCULO 103 (AJUSTE MÍNIMO DE LAS PRESTACIONES).**

La empresa aseguradora deberá ajustar la cuantía de **las prestaciones** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 16.713 citada.

### **ARTÍCULO 104 (AJUSTE ADICIONAL DE LAS PRESTACIONES).**

La empresa aseguradora podrá prever, con carácter general y uniforme, el ajuste de los valores de **las prestaciones** en una cuantía superior al ajuste mínimo establecido en el artículo precedente. En este caso, deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros para su aprobación, el mecanismo de ajuste a utilizar y su justificación dentro de las Bases Técnicas que integren su plan de seguros.

Pagada la prestación adicional, la misma integrará posteriormente la **prestación principal** y, por ende, deberá ajustarse en función del artículo precedente.

### **ARTÍCULO 105 (BENEFICIARIOS).**

Los beneficiarios con derecho a pensión son aquellas personas, en un todo de acuerdo con **los artículos 55, 60 y 61 de la Ley N° 20.130**, que reúnan tal calidad al momento de emitirse la póliza como quienes adquieran con posterioridad la referida condición.

La asignación de pensión que corresponda en cada caso, así como el período de pago de los beneficios, se determinarán de acuerdo con las estipulaciones previstas en **las leyes** Nos. 16.713 y **20.130**, y sus normas reglamentarias.

- 15. INCORPORAR** en el Capítulo II - Seguros de rentas previsionales, del Título II - Seguro colectivo de invalidez y muerte, seguros de rentas previsionales y seguro obligatorio de responsabilidad civil, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el siguiente artículo:

### **ARTÍCULO 106.1 (SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL).**

Es obligación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional proporcionar a la empresa aseguradora la información que permita apreciar correctamente el riesgo que pueda influir en las condiciones del contrato.

Asimismo, una vez ocurrido el siniestro, deberá poner a disposición de la empresa aseguradora los antecedentes necesarios que acrediten dicho siniestro y que permitan su correcta liquidación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**16. SUSTITUIR** en el Capítulo II - Seguros de rentas previsionales, del Título II - Seguro colectivo de invalidez y muerte, seguros de rentas previsionales y seguro obligatorio de responsabilidad civil, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, los artículos 107, 108 y 109 por los siguientes:

**ARTÍCULO 107 (DOCUMENTACIÓN SOBRE EL ASEGURADO Y SUS POTENCIALES BENEFICIARIOS).**

Al momento de contratarse el seguro deberá probarse mediante documentación fehaciente, la edad y estado civil del asegurado, así como todos los datos relativos a los beneficiarios potenciales indicados en **los artículos 55, 60 y 61 de la Ley N° 20.130, de corresponder.**

**ARTÍCULO 108 (NORMAS SUPLETORIAS).**

El contrato de seguro de renta vitalicia **y de pensiones** se regirá por las disposiciones previstas en **las leyes Nos. 16.713 y 20.130**, en sus normas reglamentarias y por las normas contenidas en la presente Recopilación.

**ARTÍCULO 109 (INFORMACIÓN AL ASEGURADO O BENEFICIARIO/S).**

La empresa aseguradora suministrará al asegurado anualmente o, en caso de fallecimiento de éste, **de corresponder**, al o a los beneficiarios, información relativa a la póliza, la cual deberá incluir como mínimo:

- Nombre del asegurado
- Nombre de los beneficiarios
- Número de póliza
- Período de información
- Rentas pagadas durante el período de información
- Renta mensual a la fecha de la información
- Factores de ajuste aplicados en el período informado

**17. VIGENCIA.** Lo dispuesto en los numerales 1 a 16 será vigente a partir del 1 de diciembre de 2023

**JUAN PEDRO CANTERA**

Superintendente de Servicios Financieros

2023-50-1-01182